

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral Tolima

REFERENCIA: *Proceso Ejecutivo a continuación (RCE)*
De: **LILIANA VARON LENIS Y OTROS**
Contra: *ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL
CORP S.A. E.S.P.*
Radicación: **73168-31-03-001-2011-00241-00**

JAVIER GUZMAN MURILLO, actuando como apoderado de la demandada *LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.*, conforme al poder que reposa en el expediente, comedidamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha agosto 16 de 2022, los cuales se basan en los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. *En la sentencia que da basamento a la presente ejecución, se condenó solidariamente a la empresa ENERTOLIMA COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. a pagar a los demandantes la suma total de \$451.030.500, según lo determina el numeral 3° de la parte Resolutiva;*
2. *El numeral 5° de la parte resolutiva de la mencionada providencia, determinó: “(...) CONDENAR a la aseguradora LA PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y proveedor de servicios OBRAS Y DISEÑOS S.A., ... a responder por los daños a que se condenó en los numerales anteriores de esta parte resolutiva a la Empresa ENERTOLIMA COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ... esto es, a pagar ... para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$451.030.500) m/CTE, una vez ejecutoriada esta sentencia (...).”*
3. *Como claramente lo determina la mencionada sentencia, si bien se condenó a la empresa ENERTOLIMA COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. al pago de los perjuicios causados por valor de \$451.030.500, en la misma sentencia se dispuso que dicha suma*

deberá ser pagada por LA PREVISORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO y proveedor de servicios OBRAS Y DISEÑOS S.A.

4. *Corolario de lo anterior, no es viable jurídicamente que en el presente trámite ejecutivo se disponga la práctica de medidas cautelares en contra de la empresa ENERTOLIMA COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., pues según el contenido del numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia base de la ejecución, la totalidad de las condenas deben ser pagadas por la Aseguradora LA PRESIVORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO y/o la sociedad OBRAS Y DISEÑOS S.A.*

5. *Valga aclarar que, en sentencia de segunda instancia, conforme lo que modifica, aclara y adiciona, más allá de modificarse y luego corregirse el monto de la sentencia, se resalta lo indicado en el artículo tercero de su parte resolutive, es decir que quien está obligada al pago de la condena impuesta a Enertolima S.A. ESP. es la aseguradora la PREVISORA, de ahí que al definirse tal condición la obligación no reposa en cabeza de Enertolima S.A. ESP. Se trae a colación tal artículo.*

TERCERO-. ADICIONAR el punto “QUINTO” de la parte resolutive del fallo apelado, en el sentido de establecer que la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS pagará las sumas aludidas a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por consiguiente, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la responsabilidad de la Compañía de Seguros está limitada a lo estipulado en la póliza No. 1002649, previa imputación del seis por ciento (6%) del deducible estipulado en la citada póliza. ¶

6. *Es importante indicar que, al tenor de lo dispuesto dentro del auto del **22 de junio de 2016**, el juez de conocimiento, dentro del **mismo proceso ejecutivo** en su parte resolutive, al librar mandamiento de pago, en el artículo 2 reitera lo expuesto por el AD QUEM, al determinar que la obligada al pago era la aseguradora LA PREVISORA, disponiendo lo siguiente:*

2. se aclara que la **Previsora S.A Compañía de Seguros** pague Las sumas aludidas a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la suma asegurada, de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 14 de agosto de 2015

7. Como consecuencia de lo anterior, se impone la necesidad de reponer la providencia aquí atacada, pues la empresa **ENERTOLIMA COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** no tiene que soportar el pago de suma alguna de la totalidad de las condenas impuestas, pues dicha obligación quedó radicada en la Aseguradora **LA PRESIVORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO** y/o la sociedad **OBRAS Y DISEÑOS S.A.**, al tiempo que salta de bulto una evidente incongruencia en el proceso ejecutivo, pues está en contradicción que el mismo despacho dentro del **mismo proceso ejecutivo** y a tono con lo dispuesto por el AD QUEM, imponga la obligación de pagar a la aseguradora y por otra parte decida que la obligada es mi representada.

PETICIÓN

Fundamentado en lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito señor Juez, se sirva reponer la providencia de fecha agosto 16 de 2022 y en su lugar se niegue la práctica de medidas cautelares en contra de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.**

Subsidiariamente, de no accederse a la reposición planteada, con los mismos fundamentos interpongo el recurso de apelación para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Cordialmente,



JAVIER GUZMAN MURILLO

C.C. 93.119.170 de Espinal

T.P. 172.208 del C. S. de la J.

Apoderado Latin American Capital Corp. S.A. ESP.